El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No: 66001-31-05-003-2019-00398-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: José Eliecer Orrego Quintero

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Providencia: Segunda Instancia

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REGULACIÓN LEGAL / HISTORIA CLÍNICA / ES DEBER DEL AFILIADO ALLEGAR COPIA COMPLETA DE LA MISMA.**

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las entidades calificadoras, tienen relevancia en el acceso al derecho de la seguridad social, pues dependiendo el grado de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración que dictaminen, los afiliados tienen la posibilidad de acceder a un grupo determinado de prestaciones asistenciales o económicas, que según el tipo de evento o situación, están a cargo de las entidades que componen el sistema general de seguridad social. (…)

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, por medio del cual se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar el dictamen de pérdida de capacidad laboral destacando, en lo que respecta a la historia clínica que ésta debe ser aportada en los siguientes términos:

“Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido…”

En relación con el debido proceso administrativo, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. (…)

… se colige que si bien el accionante allegó distintos resultados y valoraciones médicas, lo cierto es que no allegó copia de la historia clínica completa, dado que únicamente allegó lo atinente a la valoración del 21 de mayo último…

Por ende, ninguna afectación de derechos fundamentales puede percibirse al respecto, si se tiene en cuenta que la historia clínica es un instrumento necesario para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, en la medida en que describe y permite al organismo calificador, conocer los antecedentes, la evolución y el estado actual de las patologías…

Así las cosas, ninguna irregularidad ni arbitrariedad reviste el hecho de que la entidad encargada del efectuar la calificación, solicite la complementación de dicha documental…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

### Acta número \_\_\_ del 5 de noviembre de 2019

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 23 de Septiembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **José Eliecer Orrego Quintero** contra **Colpensiones*,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de dignidad humana, debido proceso y mínimo vital.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde al siguiente:

I. ***HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que se encuentra afiliado a Colpensiones, en calidad de cotizante; que fue diagnosticado con cefalea con signos de alarma, VIH, sífilis latente, y trastorno de ansiedad y depresión, razón por la que el día 26 de junio de 2019 solicitó ante Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral, quien solicitó la historia clínica actualizada, pese a que con la solicitud se aportaron conceptos médicos de mayo de 2019, por lo que considera que la entidad está dilatando el proceso de calificación.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, dignidad humana, el debido proceso y mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones asignar la cita médica laboral, teniendo en cuenta el historial clínico completo que ya reposa allí.

Admitida la presente acción tutelar, se corrió traslado a Colpensiones, quien solicitó al despacho que desestime la acción de tutela contra ellos ya que no existe el hecho vulnerador de los derechos fundamentales del accionante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 2019, negó por improcedente la acción de tutela, al considerar que Colpensiones no solicitó de manera caprichosa la documentación complementaria, puesto que simplemente se trata de una obligación consagrada en el Num.4.7 de Decreto 1507 del 2014, por lo que descartó la existencia de violación o desconocimiento de los derechos fundamentales invocados.

III. IMPUGNACIÓN.

El accionante impugnó el fallo, arguyendo que en la solicitud se presentó historia clínica completa, con conceptos de especialistas correspondientes a los últimos seis meses anteriores a la presentación de dicha solicitud y que de acuerdo con eso, el requerimiento de Colpensiones de la historia clínica ya aportada sólo produce dilatación del proceso, que conlleva directamente la vulneración de los derechos fundamentales incoados en la acción de tutela, ya que de esa calificación depende posiblemente el acceso al derecho de una pensión por invalidez.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Vulneró la entidad demandada los derechos fundamentales del actor al requerirle la complementación de los documentos para la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral?*

***Desarrollo de la problemática planteada.***

Lo primero que debe decirse es que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue establecida para que cualquier persona solicite al Juez la protección expedita de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, conforme a la ley, por los particulares.

***3.1 De la calificación de pérdida de capacidad laboral***

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las entidades calificadoras, tienen relevancia en el acceso al derecho de la seguridad social, pues dependiendo el grado de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración que dictaminen, los afiliados tienen la posibilidad de acceder a un grupo determinado de prestaciones asistenciales o económicas, que según el tipo de evento o situación, están a cargo de las entidades que componen el sistema general de seguridad social.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100/93, las entidades competentes para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado o porcentaje de incapacidad, el origen de las contingencias y la fecha de su estructuración son: (i) **el antiguo ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** (ii) las Administradoras de Riesgos Laborales, (iii) las compañías que asuman los riesgos de invalidez y muerte y, (iv) las entidades promotoras de salud.

Conforme a lo anterior, es claro que a Colpensiones, entre otras entidades, les está asignada la función de calificar la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, por medio del cual se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar el dictamen de pérdida de capacidad laboral destacando, en lo que respecta a la historia clínica que ésta debe ser aportada en los siguientes términos:

“*Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud no hubiesen tenido la historia clínica, o la misma no esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los Entes Territoriales de Salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar*”.

***3.2 Del debido proceso***

Dispone el artículo 29 superior que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* de suerte que, tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En relación con el debido proceso administrativo, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.* Así, en la Sentencia T-023 de 2018, esta Corporación sostuvo:

“*En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados*”.

Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales.

**3.3 Caso concreto**

Se queja el accionante de que Colpensiones le hubiere solicitado documentación que según él, ya fue presentada con la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del 26 de junio de los corrientes.

Conforme a las pruebas documentales arrimadas al plenario, el accionante aportó los siguientes documentos:

(i) Resultados de bilogía molecular, hematología, química clínica e inmunología expedidos por Idime del 27 de diciembre de 2018;

(ii) Valoración por primera vez por neuropsicología del 3 de mayo de 2019;

(iii) Informe de neuropsicología, rendido el 15 de mayo de 2019;

(iv) Historia clínica de la consulta por medicina interna del 21 de mayo de 2019;

(v) Resultados de la radiografía de columna lumbosacra, practicada en Idime el 30 de mayo de 2019.

De lo anterior, se colige que si bien el accionante allegó distintos resultados y valoraciones médicas, lo cierto es que no allegó copia de la historia clínica completa, dado que únicamente allegó lo atinente a la valoración del 21 de mayo último, razón por la que Colpensiones lo requirió a fin de que radicada la historia clínica completa y actualizada, sin que ninguna respuesta o insistencia presentara la parte actora frente al mismo.

Por ende, ninguna afectación de derechos fundamentales puede percibirse al respecto, si se tiene en cuenta que la historia clínica es un instrumento necesario para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, en la medida en que describe y permite al organismo calificador, conocer los antecedentes, la evolución y el estado actual de las patologías, incluyendo los antecedentes pertinentes y los resultados de los diagnósticos, el tratamiento, entre otros aspectos, con la finalidad de proferir una decisión idónea, real, integral y completa del estado de salud del calificado.

Así las cosas, ninguna irregularidad ni arbitrariedad reviste el hecho de que la entidad encargada del efectuar la calificación, solicite la complementación de dicha documental, máxime cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto – Ley 1755 de 2015, la parte interesada, ante el requerimiento de la entidad, pudo insistir en la tramitación de la solicitud de calificación, sin embargo, optó por guardar silencio, motivo por el que la entidad procedió a declarar el desistimiento de la solicitud, en los términos del artículo 17 ibídem.

Se reitera, la decisión de Colpensiones, lejos de ser lesiva para el afiliado, garantiza que el dictamen de PCL contemple y tenga en cuenta todas las patologías que lo aquejan, al obrar los antecedentes, fecha de diagnósticos y estructuración de las mismas, así como el estado actual de cada una de ellas, por lo se lograría una calificación acorde con su real estado y condiciones de salud.

Tampoco resulta procedente que por agilizar el trámite se ordene la valoración médica con los instrumentos que el actor aportó inicialmente, por cuanto no se puede pasar por alto el procedimiento administrativo legalmente establecido para ser valorado por el organismo calificador, amén de que el juez de tutela no está facultado para determinar qué exámenes y valoraciones se requieren o son suficientes para emitir dicha experticia.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primer grado.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Confirmar** el fallo impugnado, proferido el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**2º.Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**3º*.* Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada